

115-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito remitido por la Subdirectora del Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, del departamento de San Miguel y el Secretario del Consejo Directivo Escolar (CDE) del referido centro escolar, con la documentación adjunta, mediante el cual solicitaron prórroga para poder “dilucidar las denuncias señaladas en esta sede”, debido a la ausencia de la Directora, quien contaba con permisos sin goce de sueldo y aclararía los señalamientos a su regreso (fs. 15 al 17).

b) Informe suscrito por el ex Ministro de Educación, con la documentación anexa (fs. 18 al 94).

c) Escrito remitido por la Presidenta del CDE del Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, con el cual solicitaba una nueva prórroga para brindar una respuesta (f. 95).

d) Informe suscrito por la Directora y Presidenta del CDE del Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, con la documentación anexa (fs. 96 al 130).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las subsecuentes consideraciones:

I. En el caso particular, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, un informante anónimo interpuso personalmente un aviso, señalando las siguientes conductas:

1) La señora Sandra de Villatoro, Directora del Complejo Educativo “Ofelia Herrera” de San Miguel, habría entregado a los profesores de esa institución tazas de cerámica diseñadas por su esposo y sufragadas con fondos institucionales, y el día veintiuno de febrero de dos mil dieciséis habría autorizado la celebración de un matrimonio civil en las instalaciones del referido centro escolar.

2) El día ocho de julio de dos mil dieciséis, los profesores de dicha institución de enseñanza habrían utilizado fondos de esa escuela para sufragar un viaje a la playa en celebración del día del maestro.

3) “En el MINED” (sic) sufragarían con fondos institucionales los servicios de agua, energía eléctrica y vigilancia de la oficina de una institución financiera denominada “ACODESO” –cuyo nombre correcto es Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Consumo de Empleados de Educación de la Zona Oriental de Responsabilidad Limitada, ACODEZO de R.L.–, la cual también “ocupa instalaciones públicas para prestar servicios privados” (sic).

4) Desde marzo de dos mil dieciséis, la señora Sandra de Villatoro, Directora del Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, cobraría dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.00) por cada alumno de dicho centro escolar, a cambio de entregarles los alimentos que proporciona gratuitamente el MINED, pero habría empezado a

suministrárselos hasta el día dieciséis de mayo de ese mismo año; y entre los días veinte y veinticuatro del junio de dos mil dieciséis habría cobrado a cada alumno de la referida escuela veinticinco centavos de dólar (US\$0.25) por clase de educación física impartida, desconociéndose el destino de los fondos recaudados con dicha acción y quién los administra.

5) “Autoridades” del MINED no identificadas aceptarían regalos en dinero y en especie para las celebraciones navideñas del personal de esa institución por parte de la asociación ACODEZO de R.L., a cambio de permitir que una oficina de ésta última opere en “instalaciones públicas” (sic).

6) En el año dos mil dieciséis, se ausentaron de sus labores en el Complejo Educativo “Ofelia Herrera” de San Miguel los profesores: a) [REDACTED] el día dieciséis de febrero, pero registró su asistencia en esa fecha; b) [REDACTED] el día catorce de marzo, quien sólo se habría presentado a registrar su asistencia al referido centro educativo, ya que ese mismo día viajó hacia los Estados Unidos de América; c) [REDACTED] quien los días dieciséis de marzo y trece de mayo se presentó exclusivamente a registrar su entrada y salida en la aludida escuela, viajando hacia los Estados Unidos de América en la segunda fecha; y d) todos los profesores del citado complejo educativo, quienes el día ocho de julio de dos mil dieciséis, en horas laborales, habrían viajado a una playa para celebrar del día del maestro.

7) La señora Sandra de Villatoro, Directora del Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, habría contratado a su cuñado como parte del personal administrativo de dicha institución educativa y a otra familiar como secretaria, sin contar en ambos casos con el aval del CDE.

8) La señora Gladis Del Cid, Subdirectora del Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, conocería sobre la conducta atribuida al profesor Pedro Dinarte, sin haberlo comunicado a este Tribunal o a la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de Educación (MINED).

9) La señora Sandra de Villatoro, Directora del referido centro de estudios, conocería sobre los hechos atribuidos a las profesoras Gloria de Jesús Avelar y Cony de Padilla, sin haberlo comunicado a este Tribunal o a la Comisión de Ética Gubernamental del MINED.

10) Los señores Mario Edmundo Miranda Somoza, Director, Manuel Dolores Rodríguez Nativí, Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica y Tomasa del Carmen Lemus, Coordinadora de la Unidad de Desarrollo Humano, todos de la Dirección Departamental de Educación de San Miguel, así como el Asesor Pedagógico de dicha oficina –cuyo nombre no fue aportado–, conocerían sobre las conductas atribuidas a la señora Sandra de Villatoro y a los profesores del referido complejo educativo, sin haberlo comunicado a este Tribunal o a la Comisión de Ética Gubernamental del MINED.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según informe de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el ex Ministro de Educación (f. 18), desde el día uno de julio de dos mil nueve, el señor Mario

Edmundo Miranda Somoza ingresó a laborar en el MINED, desempeñándose –a la fecha de suscripción del referido informe– como Director Departamental de Educación de San Miguel, ejerciendo las funciones contenidas en el Formulario para la Descripción del Puesto, agregado en copias simples de fs. 20 al 22.

ii) Desde el día veintitrés de marzo de dos mil diez hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el señor Manuel Dolores Rodríguez Nativí trabajó en el MINED como Asesor Jurídico en la Dirección Departamental de Educación de San Miguel, con las funciones establecidas en el Formulario para la Descripción del Puesto, agregado en copias simples de fs. 23 al 25, según fue afirmado por el ex Ministro en su informe (f. 18).

iii) Con fecha tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la señora Tomasa del Carmen Lemus de Henríquez ingresó a laborar al MINED, desempeñándose a la fecha de suscripción del mencionado informe como Coordinadora de Desarrollo Humano en la Dirección Departamental de Educación de San Miguel, ejerciendo las atribuciones establecidas en el Formulario para la Descripción del Puesto, agregado en copias simples de fs. 26 al 28, como fue afirmado por el ex Ministro de Educación en su informe (f. 18).

iv) Consta además en el citado informe (f. 18), que desde el año dos mil trece, han existido treinta plazas de personas que ejercieron el cargo de Asesor Pedagógico en la Dirección Departamental de Educación de San Miguel, aclarando que el responsable del Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, es el licenciado Ernesto Atilio Gómez Ramos, quien durante el año dos mil trece fungió como Asesor Pedagógico de la referida institución, con las funciones detalladas en el Formulario para la Descripción del Puesto, agregado en copias simples de fs. 29 al 31.

v) Fue afirmado además por el ex Ministro (f. 18) que los competentes para conocer de faltas administrativas e imponer sanciones en materia educativa son las Juntas de las Carrera Docente y el Tribunal de la Carrera Docente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de la Carrera Docente, aclarando que la Junta de la Carrera Docente del departamento de San Miguel tramitó procedimientos administrativos sancionadores por denuncias interpuestas contra la profesora Sandra Dinora Velásquez de Villatoro, sancionándola en el expediente referencia JCD-SM-073-2016 por haber vulnerado el derecho a ostentar un cargo en los organismos de administración escolar, de conformidad con las copias simples de la resolución emitida en dicho procedimiento (fs. 32 al 66); y en el “proceso” JCD-SM-078-2016 fue sancionada por negligencia y absuelta por cobrar o establecer cuotas sociales a título personal o institucional, apropiarse de ellas o vender cualquier clase de objetos de la institución en beneficio propio, como fue denunciado, según consta en las copias simples de la sentencia pronunciada en dicho procedimiento (fs. 67 al 88).

vi) El ex Ministro señaló también en el mencionado documento (f. 18) que no ha recibido informe de autorización por parte de la Dirección Departamental de Educación de

San Miguel para el funcionamiento de una agencia de la Cooperativa ACODEZO de R.L.; sin embargo, la Jefa Administrativa de la referida Dirección le informó que dicha asociación paga el gasto de energía eléctrica, ya que cuenta con su propio medidor; el agua es suministrada por un pozo de explotación privada; y que la Departamental de San Miguel no recibe dinero ni regalos para celebraciones por parte de ACODEZO de R.L.

vii) De conformidad con las copias simples del “informe de examen especial por supuesta mala administración por parte del Director Departamental del Ministerio de Educación en el municipio y departamento de San Miguel, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil quince” (fs. 89 al 93), después de desarrollar procedimientos de auditoría, la Dirección Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República concluyó que los asuntos relacionados en una denuncia ciudadana se desvirtúan, entre ellas, que existen controles de inventarios, salidas y entradas de bienes; la cuenta bancaria donde se manejan los ingresos de los pagos mensuales por arrendamiento de cafetín no han sido utilizados; y se ha gestionado con la empresa que distribuye la energía en la zona y se tiene la aprobación de la Unidad Financiera Institucional del Ministerio para colocar contadores individuales a otros locales que funcionan dentro de las instalaciones de la Departamental, entre estas el cafetín y ACODEZO de R.L.

viii) Según informe suscrito por la Directora y Presidenta del CDE del Complejo Educativo “Ofelia Herrera” (f. 97), desde el día once de marzo de dos mil dos hasta el año dos mil seis, la señora Sandra Dinora Velásquez Bonilla de Villatoro se desempeñó como Subdirectora del referido centro escolar; desde el año dos mil siete hasta enero de dos mil dieciséis, trabajó como docente; y desde febrero de dos mil dieciséis a la fecha de presentación del informe, se desempeñaba como Directora de ese complejo educativo, de conformidad con las copias simples de actas de nombramiento (fs. 103 y 104).

ix) Consta en copia simple de acta de posesión del cargo de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y dos (f. 105), que la señora Ana Gladis Ortez del Cid se desempeña desde esa fecha como docente en la Escuela Urbana Mixta Unificada “Ofelia Herrera”.

x) Según copia simple de acta de posesión del cargo de fecha nueve de enero de dos mil doce (f. 106), el profesor [REDACTED] se desempeña desde esa fecha como docente en el turno matutino en el Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, con horario de las siete a las doce horas, de conformidad con copia simple de su horario de clases correspondiente al año dos mil dieciséis (f. 108).

xi) Consta en copia simple de acta de posesión del cargo de fecha uno de julio de mil novecientos ochenta y siete (f. 107), que la profesora [REDACTED] labora desde esa fecha en la Escuela Urbana Mixta Unificada “Ofelia Herrera”, desempeñándose al momento de la presentación del informe –tres de mayo de dos mil dieciocho– como colaboradora en el área de Psicología y Docente de Apoyo a la Inclusión, con un horario

matutino de las siete a las doce horas, según copia simple de su horario de clases correspondiente al año dos mil dieciséis (f. 109).

xii) Según fue afirmado por la Directora y Presidenta del CDE del Complejo Educativo “Ofelia Herrera” en su informe (f. 97), en esa institución no existe ninguna maestra que se llame “Cony de Padilla”; sin embargo, sí laboró una docente con el nombre de [REDACTED] de [REDACTED] quien se jubiló en el año dos mil diecisiete, de conformidad con copia simple del acta de posesión del cargo de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y dos (f. 110).

xiii) Consta además en el referido informe (f. 98) que no existe ningún reporte o señalamiento referente a que el profesor [REDACTED] haya faltado el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a sus labores en la institución, lo cual se puede constatar en la copia simple del libro de control de asistencia diaria correspondiente a dicha fecha (f. 112), donde aparece registrada su firma de asistencia de entrada y salida a la escuela; por lo que no existe ningún descuento o medida administrativa ejecutado por la autoridad competente. Asimismo, se indicó que la maestra Ana Gladis Ortez del Cid no era la Subdirectora, sino colaboradora de la disciplina, ya que en ese momento aún no se había elegido al Subdirector del turno, según copia simple del acta de elección y toma de posesión de fecha siete de abril de dos mil dieciséis (f. 113).

xiv) De conformidad a copia simple del libro de control de asistencia correspondiente al día catorce de marzo de dos mil dieciséis (f. 113), la profesora [REDACTED] registró su entrada a la institución a las seis horas con cuarenta y un minutos de ese día y se retiró a las doce horas. Por lo que fue afirmado por la Directora y Presidenta del CDE del Complejo Educativo “Ofelia Herrera” en su informe (f. 98), que no existe ningún reporte o señalamiento referente a que la profesora [REDACTED] se ausentara de sus labores ese día sin tramitar el permiso pertinente.

xv) Según copias simples de control de permiso del personal docente, solicitud de licencia y libro de control de asistencia diaria (fs. 115 al 120), a la profesora Ana Consuelo Padilla García le fue otorgado permiso por enfermedad con goce de sueldo del once al trece de mayo de dos mil dieciséis.

xvi) La Directora Sandra Dinora Velásquez Bonilla de Villatoro manifestó también en su informe (f. 99), que el día ocho de julio de dos mil dieciséis no se impartieron clases a los estudiantes, ya que por directrices ministeriales a nivel departamental y nacional, todos los centros escolares desarrollarían la “Pausa Pedagógica” durante los días del cuatro al ocho de julio de dos mil dieciséis, la cual se ejecutó exitosamente. Consta en la circular ministerial número siete, suscrita por el ex Ministro de Educación (fs. 121 al 123), que en el Calendario Escolar, se tenía programado del veinte al veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, un espacio para el receso educativo del estudiantado, a fin que el personal directivo y docente se dedicara a una “Reflexión Pedagógica” sobre el quehacer educativo realizado a lo largo

del primer semestre del año. No obstante, y en atención al requerimiento de los directores de centros educativos, se acordó trasladar de fecha dicha actividad, por lo que se realizaría del cuatro al ocho de julio de ese año.

xvii) Además, la Directora del Complejo Educativo “Ofelia Herrera” aseguró en su informe (f. 99), que en ningún momento se han realizado “actividades sociales de carácter individual”; por lo tanto, tampoco se adquirieron dádivas por el alquiler del centro educativo. Aclarando que son “respetuosos de la Ley, y sabemos que una institución pública como es el caso de los Centros Escolares, es prohibido realizar ese tipo de actividades” [sic]. Consta también en la nota suscrita por los miembros del CDE del referido complejo educativo (f. 125), que el Consejo Directivo Escolar asegura que en ningún momento las instalaciones de la institución se han prestado ni alquilado a nadie para realizar actividades sociales, pues han tratado de respetar los lineamientos dados por el MINED en todo momento.

xviii) En el referido documento (f. 100) consta además que en el año dos mil dieciséis, la señora Sandra de Villatoro asumió el cargo de Directora Única del Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, nombramiento dado por el fallo del Tribunal Calificador de la Carrera Docente, tras un proceso de selección de un año. Durante ese año, donó unas tazas de cerámica a los docentes, como un estímulo y agradecimiento al recibimiento como Directora, aprovechando la oportunidad que en esos días se celebraría el Día del Maestro.

xix) Se refiere también en el mencionado informe (f. 100) que el Complejo Educativo “Ofelia Herrera” es una institución que cuenta con dos mil trescientos treinta y un (2331) estudiantes en los turnos matutino, vespertino y nocturno, incluyendo los de Primera Infancia, quienes reciben alimentos del Programa de Alimentación Escolar (PASE) y el vaso de leche, que provienen de programas gubernamentales del Ministerio de Educación a nivel nacional, al igual que los paquetes escolares, uniformes, zapatos, entre otros. Dichos alimentos son totalmente gratis y nadie paga ningún aporte económico por ellos.

xx) En una Asamblea general, los padres y madres propusieron cocinar los alimentos en la institución, así como hacen en otros Centro Escolares, por lo que el CDE tomó a bien someterlo a votación, mediante actas volantes donde se les pidió el consentimiento para mandar a hacer una cocina, contratar cocineras, entre otras cosas, según fue manifestado por la Directora del Complejo Educativo “Ofelia Herrera” en su informe (f. 101). Agregó, que una minoría de los padres de familia pedían que se les entregaran crudos los alimentos para cocinarlos en sus casas, pero que casi el setenta y cinco por ciento de los asistentes prefirieron que se les cocinara en la escuela, por lo que se propuso a la mayoría que por familia dieran una colaboración de dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.00) y al resto se les darían los alimentos crudos. Para el año dos mil dieciocho, durante reunión de padres en sus respectivos grados, se les consultó si continuarían dando la colaboración o querían alimentos crudos para prepararlos ellos, resultando que casi la mitad propuso continuar colaborando, pero con un dólar de los Estados Unidos de América (US\$1.00) por niño al

mes, situación que se puede evidenciar en las copias simples de actas suscritas por padres de familia de alumnos de dos secciones (fs. 126 al 128).

xxi) Según acta de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por los docentes [REDACTED] [REDACTED] (f. 129), dichos señores laboran como Profesores de Educación Física en el Complejo Educativo Ofelia Herrera de la ciudad de San Miguel, quienes declaran que nunca se le ha cobrado cantidad de dinero alguna a los alumnos para que reciban sus clases de Educación Física, ya sea por parte de la Directora Sandra de Villatoro, los Profesores de la materia o cualquier otra persona.

xxii) Finalmente, la Directora Sandra Dinora Velásquez Bonilla de Villatoro manifestó en su informe (f. 102), que sí existen docentes que tienen “cierto grado de parentesco” con su persona, como en el caso de la profesora [REDACTED] [REDACTED] quien llegó al Complejo Educativo Ofelia Herrera por haberse efectuado permuta el día once de mayo de dos mil dieciséis con la profesora [REDACTED] según copia simple del acta de toma de posesión número 258, en cumplimiento de “correograma” firmado por el Coordinador de Desarrollo Humano de ese centro educativo (f. 131).

Asimismo, con el profesor [REDACTED] quien ingresó al Centro Escolar hace con fecha diecisiete de enero de dos mil doce, según copia simple de acta de toma de posesión suscrita por el señor [REDACTED] Presidente del CDE (f. 130).

No obstante lo anterior, se afirma en el referido informe (f. 102) que la señora Sandra de Villatoro en ningún momento seleccionó a estos docentes durante su gestión para que ingresaran a esa institución, pues dichos movimientos son adjudicados como derechos a los maestros por la Ley General de Educación, Ley de la Carrera Docente y su Reglamento, en los que la señora de Villatoro no intervino, sino que fueron las Direcciones Departamentales, por medio de la Unidad de Recursos Humanos, quienes informan al Director para que proceda a dar toma de posesión.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. 1. Respecto a la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG por parte de la señora Sandra de Villatoro, profesores del Complejo Educativo “Ofelia Herrera” de San Miguel y servidores públicos del Ministerio de Educación no identificados.

La información obtenida en el caso de mérito permite desestimar los datos proporcionados por el informante anónimo; pues, refleja que en el año dos mil dieciséis, la señora Sandra de Villatoro asumió el cargo de Directora Única del Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, nombramiento dado por el fallo del Tribunal Calificador de la Carrera Docente, tras un proceso de selección de un año; y durante ese año, donó unas tazas de cerámica a los docentes, como un estímulo y agradecimiento al recibimiento como Directora, aprovechando la oportunidad que en esos días se celebraría el Día del Maestro (f. 100).

En ese sentido, la Directora del Complejo Educativo “Ofelia Herrera” aseguró en su informe (f. 99), que en ningún momento se han realizado “actividades sociales de carácter individual” y tampoco se adquirieron dádivas por el alquiler del centro educativo; lo cual consta también en la nota de f. 125, en la que los miembros del CDE aseguran que en ningún momento se han prestado ni alquilado las instalaciones de la institución para realizar actividades sociales, pues han tratado de respetar los lineamientos dados por el MINED en todo momento. Consecuentemente, se ha desvirtuado que el día veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, la Directora Bonilla de Villatoro haya autorizado la celebración de un matrimonio civil en las instalaciones del referido centro escolar, como fue referido por el informante.

En cuanto a la conducta señalada, referente a que el día ocho de julio de dos mil dieciséis, los profesores de dicha institución habrían utilizado fondos de esa escuela para sufragar un viaje a la playa en celebración del día del maestro, la Directora Velásquez Bonilla de Villatoro manifestó también en su informe (f. 99), que el día ocho de julio de dos mil dieciséis no se impartieron clases a los estudiantes, ya que por directrices ministeriales a nivel departamental y nacional, todos los centros escolares desarrollarían la “Pausa Pedagógica” durante los días del cuatro al ocho de julio de dos mil dieciséis, la cual se ejecutó exitosamente; situación que se corrobora en la circular ministerial número siete, suscrita por el ex Ministro de Educación (fs. 121 al 123), en la que se indica el espacio para el receso educativo del estudiantado, a fin que el personal directivo y docente se dedicara a una “Reflexión Pedagógica” sobre el quehacer educativo realizado a lo largo del primer semestre del año.

Según fue afirmado por el informante anónimo, “en el MINED” (sic) sufragarían con fondos institucionales los servicios de agua, energía eléctrica y vigilancia de la oficina de la institución financiera ACODEZO de R.L., la cual también “ocupa instalaciones públicas para prestar servicios privados” (sic); sin embargo, de conformidad al documento suscrito por el ex Ministro de Educación (f. 18), no ha recibido informe de autorización por parte de la Dirección Departamental de Educación de San Miguel para el funcionamiento de una agencia de la Cooperativa ACODEZO de R.L.; no obstante ello, la Jefa Administrativa de la referida Dirección le indicó que dicha asociación paga el gasto de energía eléctrica, ya que cuenta con su propio medidor y el agua es suministrada por un pozo de explotación privada.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible contravención al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG por parte de los referidos servidores públicos.

2. De la supuesta transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por parte de la señora Sandra de Villatoro y de “autoridades” del Ministerio de Educación no identificadas.

De igual forma, la información recabada durante la investigación preliminar, revela que el Complejo Educativo “Ofelia Herrera” es una institución que cuenta con dos mil trescientos treinta y un (2331) estudiantes en los turnos matutino, vespertino y nocturno, incluyendo los de Primera Infancia, quienes reciben alimentos del PASE y el vaso de leche, que provienen de programas gubernamentales del MINED a nivel nacional, al igual que los paquetes escolares, uniformes, zapatos, entre otros. Dichos alimentos son totalmente gratuitos.

En ese contexto, la Directora del Complejo Educativo “Ofelia Herrera” indicó en su informe (f. 101), que durante una Asamblea general, los padres y madres propusieron cocinar los alimentos en la institución, por lo que el CDE tomó a bien someterlo a votación; resultando que una minoría de los padres de familia pedían que se les entregaran crudos los alimentos para cocinarlos en sus casas, pero casi el setenta y cinco por ciento de los asistentes prefirieron que se les cocinara en la escuela, por lo que se propuso que por familia dieran una colaboración de dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.00) y al resto se les darían los alimentos crudos. Para el año dos mil dieciocho, durante reunión de padres en sus respectivos grados, casi la mitad de padres de familia propuso que continuarían colaborando, pero con un dólar de los Estados Unidos de América (US\$1.00) por niño al mes (fs. 126 al 128). De manera que se ha desvirtuado que dichos cobros hayan sido realizados a cambio de entregarle a los alumnos los alimentos que proporciona gratuitamente el MINED, como fue referido por el informante, sino más bien para la preparación de los mismos a efecto que pudieran ser consumidos por los estudiantes.

Asimismo, respecto a los supuestos cobros de veinticinco centavos de dólar (US\$0.25) a los alumnos por cada clase de educación física impartida, según acta de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por los Profesores de Educación Física del Complejo Educativo Ofelia Herrera de la ciudad de San Miguel, dichos docentes fueron enfáticos en señalar que nunca se ha cobrado cantidad de dinero alguna a los alumnos para que reciban sus clases de Educación Física, ya sea por parte de la Directora Sandra de Villatoro, los Profesores de la materia o cualquier otra persona.

Por otra parte, el informante señaló que “autoridades” del MINED no identificadas aceptarían regalos en dinero y en especie para las celebraciones navideñas del personal de

esa institución por parte de la asociación ACODEZO de R.L.; pero según fue informado por la Jefa Administrativa de la Dirección Departamental de Educación de San Miguel al ex Ministro de Educación (f. 18), dicha Dirección no recibe dinero ni regalos para celebraciones por parte de ACODEZO de R.L.

Por ende, se han desvanecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por parte de la señora Sandra de Villatoro y de las “autoridades” del Ministerio de Educación.

3. Respecto a la posible ocurrencia de una transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de los profesores Pedro Dinarte, Gloria de Jesús Avelar y “Cony de Padilla”, así como de los profesores del Complejo Educativo “Ofelia Herrera” de San Miguel que el día ocho de julio de dos mil dieciséis habrían visitado una playa en horario laboral.

La información obtenida permite desestimar esta conducta señalada por el informante anónimo; pues, refleja que no existe ningún reporte o señalamiento referente a que el profesor Pedro Antonio Dinarte haya faltado el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a sus labores en la institución, lo cual se puede constatar en la copia simple del libro de control de asistencia diaria correspondiente a dicha fecha (f. 112), donde aparece registrada su firma de asistencia de entrada y salida a la escuela; por lo que no existe ningún descuento o medida administrativa ejecutado por la autoridad competente (f. 98).

Asimismo, de conformidad a copia simple del libro de control de asistencia correspondiente al día catorce de marzo de dos mil dieciséis (f. 113), la profesora [REDACTED] registró su entrada la institución a las seis horas con cuarenta y un minutos de ese día y se retiró a las doce horas. Por lo que fue afirmado por la Directora y Presidenta del CDE del Complejo Educativo “Ofelia Herrera” en su informe (f. 98), que no existe ningún reporte o señalamiento referente a que la profesora Avelar se ausentara de sus labores ese día sin tramitar el permiso pertinente.

Respecto a la servidora pública denunciada como “Cony de Padilla”, según fue afirmado por la Directora del Complejo Educativo “Ofelia Herrera” (f. 97), en esa institución no existe ninguna maestra con ese nombre; sin embargo, sí laboró una docente con el nombre de [REDACTED] quien se jubiló en el año dos mil diecisiete (f. 110). Y, según copias simples de control de permiso del personal docente, solicitud de licencia y libro de control de asistencia diaria (fs. 115 al 120), a la profesora [REDACTED] le fue otorgado permiso por enfermedad con goce de sueldo del once al trece de mayo de dos

mil dieciséis; por lo que dicha docente contaba con licencia autorizada por sus superiores para ausentarse en la fecha señalada.

No obstante la autoridad requerida no se pronunció respecto a la existencia de reportes o señalamientos referentes a que el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la profesora [REDACTED] se hubiese ausentado injustificadamente, se advierte que esta conducta, de comprobarse, configuraría una situación que provocaría una mínima afectación al bien jurídico tutelado por la LEG; por lo que carece de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador (v. gr. resolución pronunciada a las doce horas con veinte minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, en el procedimiento con referencia 99-A-18).

En cuanto al señalamiento referente a que el día ocho de julio de dos mil dieciséis, los profesores de ese Complejo Educativo habrían visitado una playa en horario laboral, tal como ha sido expuesto en el considerando IV 1, en esa fecha no se impartieron clases a los estudiantes, ya que por directrices ministeriales a nivel nacional, todos los centros escolares desarrollarían la “Pausa Pedagógica”, la cual se ejecutó exitosamente durante los días del cuatro al ocho de julio de dos mil dieciséis (f. 99, 121 al 123).

A partir de ello, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG*, por parte de los servidores públicos mencionados.

4. De la supuesta transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte de la señora Sandra de Villatoro.

Si bien la Directora Sandra Dinora Velásquez Bonilla de Villatoro manifestó en su informe (f. 102), que existen docentes que tienen “cierto grado de parentesco” con su persona, como en el caso de la profesora [REDACTED] quien llegó al Complejo Educativo Ofelia Herrera por haberse efectuado permuta el día once de mayo de dos mil dieciséis con la profesora [REDACTED] según copia simple del acta de toma de posesión número 258, en cumplimiento de “correograma” firmado por el Coordinador de Desarrollo Humano de ese centro educativo (f. 131); así como el profesor [REDACTED] quien ingresó al Centro Escolar hace con fecha diecisiete de enero de dos mil doce, según copia simple de acta de toma de posesión suscrita por el señor [REDACTED] Presidente del CDE (f. 130).

No obstante lo anterior, se afirma en el referido informe (f. 102) que la señora Sandra de Villatoro en ningún momento seleccionó a estos docentes durante su gestión para que ingresaran a esa institución, pues dichos movimientos son adjudicados como derechos a los maestros por la Ley General de Educación, Ley de la Carrera Docente y su Reglamento, en

los que la señora de Villatoro no intervino, sino que fueron las Direcciones Departamentales, por medio de la Unidad de Recursos Humanos, quienes informan al Director para que proceda a dar toma de posesión.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, (...)”*, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

5. En cuanto a la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte de los señores Sandra de Villatoro, Gladis Del Cid, Mario Edmundo Miranda Somoza, Manuel Dolores Rodríguez Nativí y Tomasa del Carmen Lemus, así como el Asesor Pedagógico de la Dirección Departamental de San Miguel, –cuyo nombre no fue aportado por el informante–.

En este sentido, de la investigación preliminar efectuada no existen indicios que permitan a este Tribunal la continuidad del procedimiento, pues no constan elementos de prueba que acrediten la transgresión a los deberes y prohibiciones éticas atribuidos a los demás servidores públicos; y, en consecuencia, resulta imposible continuar con el trámite de ley respecto al deber ético de denuncia que le habría correspondido a los señores Sandra de Villatoro, Gladis Del Cid, Mario Edmundo Miranda Somoza, Manuel Dolores Rodríguez Nativí, Tomasa del Carmen Lemus y Ernesto Atilio Gómez Ramos.

Así, el deber ético de denuncia resulta exigible en aquellos casos en los cuales el servidor público tenga conocimiento formal de conductas y omisiones que transgredan los demás deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, de manera que su contravención se encuentra supeditada a la comisión de una conducta antiética de parte de otro servidor público de la que no se haya dado noticia al Tribunal de Ética Gubernamental o a la Comisión de Ética Gubernamental respectiva.

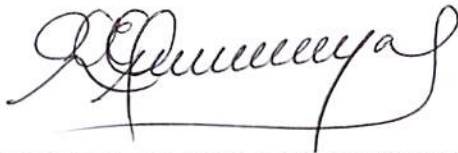
Adicionalmente, fue afirmado además por el ex Ministro (f. 18) que los competentes para conocer de faltas administrativas e imponer sanciones en materia educativa son las Juntas de las Carrera Docente y el Tribunal de la Carrera Docente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de la Carrera Docente,

De manera que no se advierte la infracción al deber ético destacado en la fase preliminar de este procedimiento, referente a *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG.

Por las razones antes expuestas, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5